5818 (Radicado 2016-06166)

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	**LIBERTAD CONDICIONAL**
NOMBRE	**ROBINSON CARVAJAL DURAN**
BIEN JURIDICO	**PATRIMONIO ECONOMICO**
CARCEL	**EPMS BUCARAMANGA**
LEY	**LEY 906 /2004**
RADICADO	**5818-2016-06166**
DECISIÓN	**NIEGA**

ASUNTO

Resolver de la libertad condicional en relación con el sentenciado **ROBINSON CARVAJAL DURAN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.919.877 de Girón**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas, por auto del 2 de octubre de 2018, fijó como sanción definitiva a descontar por el condenado **SETENTA MESES VEINTIDOS DIAS DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena acumulada, por las siguientes condenas:

1)Del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Piedecuesta, del 23 de enero de 2017, que lo condenara a la pena principal de 88 meses de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO,** pena que fuera redosificada por esta oficina judicial en virtud de lo normado en la Ley 1827 de 2017, fijándola en 64 meses de prisión. Hechos del 28 de mayo de 2016**. Radicado 2016-06166.**

2) Del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 16 de febrero de 2018, de 9 meses de prisión, por el

delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Hechos ocurridos el 10 de octubre de 2009**. Radicado 2009-00900.**

En la sentencias se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de mayo de 2016, llevando a la fecha en privación efectiva de la libertad CINCUENTA Y SIETE MESES SEIS DIAS DE PRISION, que sumado a la redención de pena ya reconocida de siete meses cuatro días de prisión, se tiene un descuento de pena de SESENTA Y CUATRO MESES DIEZ DIAS DE PRISION. **Actualmente privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, por este asunto**.

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del enjuiciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se cuenta la siguiente documentación:

- Oficio 2021EE0007330 del 19 de enero de 2021[1], del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con documentos para decidir libertad condicional.
- Resolución 410 00043 del 18 de enero de 2021, del Centro Penitenciario de Media Seguridad, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Certificados de calificación de conducta.
- Petición de libertad condicional del interno.

CONSIDERACIONES

[1] Ingresado al Despacho el 16 de febrero de 2021.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de CARVAJAL DURAN mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Para el caso concreto resulta aplicable la ley 1709 de 2014[2], que exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[3].

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 42 MESES 13 DIAS DE PRISION, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 64 meses 10 días de prisión, como ya se indicó. En relación a los perjuicios informa el Juzgado del conocimiento que no se ha solicitado el trámite de incidente de reparación integral.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En ese sentido, no se cuentan con elementos de juicio suficientes para considerar que en el actual momento procesal pueda el Juez motivadamente deducirlo, por el comportamiento que registró el interno en el transcurso del proceso de resocialización. Frente al tema

[2] 20 de enero de 2014.

[3] **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1.Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2.Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3.Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

se tiene que la conducta de CARVAJAL DURAN, fue calificada MALA Y REGULAR en el lapso del 30 de octubre de 2018 al 29 de abril de 2019 y del 30 de enero de 2020 al 31 de julio de 2020. Además esta persona registra dos sanciones disciplinarias de fechas octubre de 2018 y febrero de 2020.

Resulta claro que el análisis del comportamiento debe realizarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se advierte el prolongado tiempo que fue calificado el comportamiento de CARVAJAL DURAN como malo y regular, además de reiterado, lo que atenta contra la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena.

De donde es dable inferir que al condenado le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues lo abonado con posterioridad, no compensa el comportamiento al que se alude por las características que el mismo reflejó; lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social, pues no se infiere su resocialización, por el contrario se observa el desinterés en el mismo y la posición para asumir una vez afuera, situaciones que representen contravía de su voluntad y que requieran cumplimiento de pautas de conducta, necesario para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando y que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder; así surge entonces la necesidad de la continuación de la internación en el centro penitenciario.

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia [4]:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el articulo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

Aunado a lo anterior no se advierten elementos para acreditar el arraigo del condenado.

Lo que se enuncia, se convierte en una talanquera para el otorgamiento del sustituto penal solicitado. Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente la gracia penal impetrada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

[4] auto 2 de junio de 2004

PRIMERO.- DECLARAR que **ROBINSON CARVAJAL DURAN**, ha cumplido una penalidad de 64 MESES 10 DIAS DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

SEGUNDO.- NEGAR a **ROBINSON CARVAJAL DURAN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.919.877 de Girón,** el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

MJ